

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-236/2014 y
SUP-JDC-237/2014 ACUMULADOS

ACTORES: JUAN MANUEL OLIVA
RAMÍREZ Y ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN	ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados promovidos por Juan Manuel Oliva Ramírez y Ernesto Cordero Arroyo, en contra de la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional eligió Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, resultando electo como Presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, por un periodo de tres años.

2. Reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.

El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el "Proyecto de Armonización" y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

Entre los cambios relevantes del Estatuto, fue establecer como derecho de los militantes, el poder votar y elegir de forma

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

directa al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los Miembros de dicho Comité.

Dichos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

3. Integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integró dicha comisión para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria respectiva.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El primero de marzo de dos mil catorce, Juan Manuel Oliva Ramírez y Ernesto Javier Cordero Arroyo, presentaron ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la convocatoria definida en el párrafo precedente.

III. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El tres de marzo de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

Superior, oficios sin número de la misma fecha, a través de los cuales el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió los expedientes y las constancias correspondientes, además de sus informes circunstanciados.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de tres de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014** y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos referidos se cumplimentaron, mediante oficios de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, agregó a los autos entre otros, el escrito de José Arturo Salinas Garza, quien pidió se le reconociera como tercero interesado y, atendiendo al estado procesal del sumario, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver sobre la pretensión planteada por Juan Manuel Oliva Ramírez y Ernesto Javier Cordero Arroyo, lo cual podría implicar una modificación importante en la sustanciación del procedimiento ordinario, porque la vía intentada por los incoantes podría reencauzarse a una distinta.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014, porque de los escritos respectivos se advierte identidad de actos impugnados y de

¹ Consultable a fojas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

autoridades señaladas como responsable; esto es, en ambos medios de impugnación se señala como acto impugnado la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-237/2014 al SUP-JDC-236/2014, al ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 46, numerales 2 y 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera respecto a los asuntos internos de los partidos políticos como es, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, que debe privilegiar el agotamiento

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

de las instancias internas de solución de conflictos, a fin de observar la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

Por consecuencia, con el propósito de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de ese instituto político así como no dejar a los enjuiciantes en estado de indefensión, esta Sala Superior concluye que lo procedente es reencauzar los escritos impugnativos de los accionantes a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que el órgano de justicia partidaria competente los sustancie y resuelva **dentro de los tres días siguientes** a la notificación de esta resolución.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo cual no se cumple en los casos en análisis, porque como quedó explicado en el apartado de resultandos de este Acuerdo, los enjuiciantes, antes de acudir a la jurisdicción de

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

este Tribunal, obviaron las instancias previstas en su partido político, para la solución de conflictos internos.

Respecto a este punto es necesario precisar, que este órgano jurisdiccional ha sostenido que sólo serán procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, cuando el acto o resolución reclamado, sea definitivo y firme, lo cual requiere en casos como los aquí examinados, que se agoten las instancias previas, como son las establecidas en las leyes federales o locales o las normas partidarias aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Sobre ese aspecto cabe señalar, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, a partir de las constancias del diverso expediente SUP-JDC-233/2014, lo cual resulta un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General aplicable, que la *“CONVOCATORIA para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional”*, se encuentra controvertida mediante dos medios de defensa intrapartidarios, por lo cual se encuentra *“sub judice”*.

Como consecuencia, el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en su esfera de derechos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar al órgano partidista competente, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²

Sobre el particular, los promoventes manifiestan en sus respectivos escritos de demanda que en la convocatoria impugnada, si bien se establece un sistema de medios de solución de controversias, lo cierto es que no existe o no se precisa al órgano competente para resolver las impugnaciones que se presenten; sin embargo, contrario a lo manifestado por los incoantes, en el numeral 110 de la convocatoria que se combate se establece con claridad que el órgano competente para resolver los recursos del sistema de solución de controversias es la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano que ya está instalado formal y legalmente.

² Consultable a fojas 635 a 637 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

Cabe destacar, que el reencauzamiento encuentra sustento además, en la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBA AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.³

La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional referida, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este Acuerdo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2014** al **SUP-JDC-236/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que el órgano de justicia partidaria competente los sustancie y resuelva en los

³ Consultable en las páginas 436 y 437 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

términos previstos en la presente resolución; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores así como a José Arturo Salinas Garza; por **oficio** al órgano partidario señalado como responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA